



PE12/108H.2/C8.1.6/01/2023

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558 /2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

En el Municipio de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; siendo las trece horas con cero minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, constituidos en las oficinas que ocupa la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sito en calle Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio "D", Saúl Martínez, Segundo Nivel, C.P. 71257; en cumplimiento a la Convocatoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Presidente, y debidamente notificada a las y los integrantes del Comité de Transparencia para celebrar la presente Sesión Ordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023; con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción IV, 24 fracción I, 43 y 44 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 7 fracción I, 10 fracciones IV y XI, 72 y 73 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 73 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; y, Primero, Segundo, Décimo Tercero de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; estando presentes los C.C. L.C.E. Ricardo Pérez Antonio, Presidente; Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Secretario Técnico; L.C.P. Evangelina Alcázar Hernández, Vocal A; L.C.P. Eric Martínez Pérez, Vocal B; Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Vocal C; Mtra. Estefanía González Ramos, Vocal D; L.C.P. Grimaldo Santiago López, Vocal E; todas y todos integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; reunidos bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA -----

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. -----
2. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. -----
3. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----
4. LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA RESPECTO DE: 1. LAS DIRECCIONES IP, DIRECCIÓN FÍSICA (MAC), CON LAS QUE SE CONECTAN A INTERNET LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y/O PERIFÉRICOS QUE UTILIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESTE SUJETO OBLIGADO. 2. DIRECCIÓN IP, DIRECCIÓN FÍSICA (DIRECCIÓN MAC) Y MODELO DE LOS ROUTERS (RUTEADORES) A LOS QUE SE CONECTAN LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO DEL SUJETO OBLIGADO. 4. LA MEMORIA TÉCNICA DE LA INFRAESTRUCTURA DE RED: CABLEADO DE VOZ Y DATOS, RESPALDO DE ENERGÍA, EQUIPO ACTIVO ROUTERS, SWITCHES, BALANCEADORES, ETC, EN DONDE SE ESPECFIQUE EL MODELO DE LOS MISMOS, MAPA DE RED Y EL ETIQUETADO DE LOS NODOS DE VOZ Y DATOS, RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000558, PROPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA



TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 DE SU DECRETO DE CREACIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/DGTID/0587.1/2023, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023.

5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

A continuación, procede el desahogo de los puntos del orden del día:

PUNTO PRIMERO. - PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Pase de lista, el L.C.E. Ricardo Pérez Antonio, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia da la bienvenida a todos los presentes e instruye al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Secretario Técnico del Comité, a tomar lista de asistencia a los presentes. Acto seguido, una vez llevado a cabo el pase de lista de asistencia, estando presentes la totalidad de los servidores públicos que integran el Comité, se informa que existe quórum legal.

PUNTO SEGUNDO. - DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.

El Presidente del Comité de Transparencia, declara legalmente instalada esta Sesión y válidos los puntos que serán sometidos a consideración de este Comité, así que siendo las trece horas con diez minutos de este diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, se declara abierta la presente Sesión.

PUNTO TERCERO. - LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Presidente del Comité de Transparencia instruye al Secretario Técnico para que dé lectura al orden del día, hecho lo anterior; es sometido a consideración del pleno; y es aprobado por unanimidad.

En seguimiento al orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, solicita al Secretario Técnico informar las consideraciones de hecho y derecho, acto seguido el Secretario Técnico procedió a dar lectura a los siguientes documentos: Con fecha 2 de agosto del año en curso, es presentada la Solicitud de Información con número de folio 201181723000558, en el que el peticionario requiere lo siguiente: "Por este medio solicito me sea enviado los siguiente : 1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado. 3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio. 4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos."

1.- Con fecha nueve de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado requirió mediante el oficio SF/PF/DNAJ/UT/942/2023, al Director General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado para que en el ámbito de sus facultades diera respuesta a la solicitud de información.

2.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio número SF/DGTID/0587.1/2023, el Director General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano



Desconcentrado de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado dio contestación de manera fundada y motivada a la Solicitud de Información.

3.- Con fecha nueve de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado requirió mediante el oficio SF/PF/DNAJ/UT/946/2023, a la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus facultades respuesta a la solicitud de información.

9.- Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/DA/DSA/190/2023, la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dio contestación de manera fundada y motivada a la Solicitud de Información.

10.- Con fecha dieciséis de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023 dio respuesta fundada y motivada a la Solicitud de Información con número de folio 201181723000558.

11.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital informa que en el presente caso, únicamente se aborda la clasificación de la información como reservada, por lo que, tomando en consideración que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas".

Ahora bien, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de interés público para reservar la información.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tales preceptos con la causal considerada, sino que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



"Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la posibilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior".

De los preceptos legales invocados, se desprende que la clasificación de la información reservada debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate o que se trata salvaguardar y de manera estricta debe demostrarse que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público o a la seguridad nacional o la seguridad estatal de que la información se difunda, como en el caso concreto que nos ocupa.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, fracción XIII del artículo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se define lo que se entiende como prueba de daño:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

[...].

Al respecto, los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

"Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público o a la seguridad nacional o la seguridad estatal.

En relación a lo anterior, los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

"Primero. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

"Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del Área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley General, la Ley Federal*



y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones e transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia".

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva".

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 133 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar al perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante".

Por consiguiente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en sus artículos 105 segundo párrafo, 114, refieren a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

En este sentido, para realizar la prueba de daño, el sujeto obligado debe observar irrestrictamente lo indicado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información, establecido en la fracción I del precepto legal en cita, provoca tres aspectos concurrentes, la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

La fracción II, se basa en que una vez que se acreditó el riesgo, éste se pondera con el interés público de conocer la información, demostrando que el riesgo que se pudiese ocasionar supera el interés de acceder el interés de acceder a la información.

Y la fracción III, refiere a desglosar la ponderación a través del principio de proporcionalidad, explicar el por qué se optó por la reserva de la información, procurando provocar el menor daño a los intereses del solicitante. Además para la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán atender lo establecido en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, los artículos 106 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y séptimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen el momento en que se debe clasificar la información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

[...]"

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca***

"Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

[...]"

***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas***

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

[...]"



De la misma manera, el segundo y tercer párrafos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionalmente, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...].

Así también, los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58 tercer párrafo fracciones I y II, 73 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen que el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberán resolver la clasificación de la información realizada por el Titular del área competente, ya sea confirmándola, revocándola o modificándola:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. [...].

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

"Artículo 58.

[...]

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

I. Confirmar la clasificación;

II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;

[...].

"Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]."

PUNTO CUARTO. – LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA RESPECTO DE: 1. LAS DIRECCIONES IP, DIRECCIÓN FÍSICA (MAC), CON LAS QUE SE CONECTAN A INTERNET LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y/O PERIFÉRICOS QUE UTILIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESTE SUJETO OBLIGADO. 2. DIRECCIÓN IP, DIRECCIÓN FÍSICA (DIRECCIÓN MAC) Y MODELO DE LOS ROUTERS (RUTEADORES) A LOS QUE SE CONECTAN LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO DEL SUJETO OBLIGADO. 4. LA MEMORIA TÉCNICA DE LA INFRAESTRUCTURA DE RED: CABLEADO DE VOZ Y DATOS, RESPALDO DE ENERGÍA, EQUIPO ACTIVO ROUTERS, SWITCHES, BALANCEADORES, ETC, EN DONDE SE ESPECEFIQUE EL MODELO DE LOS MISMOS, MAPA DE RED Y EL ETIQUETADO DE LOS NODOS DE VOZ Y DATOS, RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000558, PROPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 DE SU DECRETO DE CREACIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/DGTID/0587.1/2023, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023.

El Secretario Técnico procede con el siguiente punto del orden del día, por lo cual señala que la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, fundamenta y motiva la clasificación de la información como reservada de los siguientes puntos: 1. las direcciones IP, dirección física (MAC), con las que se conectan a internet los equipos de cómputo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2. dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo del sujeto obligado. 4. la memoria técnica de la infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo routers, switches, balanceadores, etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos, relativa a la solicitud con número de folio 201181723000558, por ser información de uso exclusivo del personal técnico que administra la red del Sujeto Obligado y de ser conocida representaría un riesgo importante de seguridad pública estatal de la información, en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Prueba de daño. En cumplimiento a los artículos 103, 104, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Noveno párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En uso de la palabra el Secretario Técnico del Comité de Transparencia da lectura a la prueba de daño emitida por la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del



Estado, en el que seña lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, la clasificación de la información obedece al hecho de que de dar a conocer los datos requeridos se pondrían en riesgo cuestiones de seguridad pública estatal y con ello se vulneraría la operatividad del Sujeto Obligado, ya que se podrían identificar las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad que se emplean en la Secretaría de Finanzas para salvaguardar la información contenida en los sistemas de comunicación, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se pudiera obstaculizar, bloquear o suplantar principalmente las actividades financieras de la Secretaría de Finanzas. A más de lo anterior, de acuerdo a la Clasificación Mexicana de los Delitos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los delitos contra el Estado son aquellos que afectan a sus elementos, provocando que se generen obstáculos que impidan el cumplimiento de los fines trascendentales para los cuales fue creado, así como aquellos que alteran su organización y correcto desempeño, dentro este rubro se encuentra la comisión de todas y cada una de las conductas típicas, antijurídicas y culpables en las cuales se afectó el respeto, características esenciales, atribuciones, correcto desempeño de las funciones y la alteración de los elementos del estado, trascendiendo a la vida nacional en el plano del derecho internacional, siendo la principal conducta la realizada contra la seguridad del estado. Dichas conductas se han tenido que regular ya que, la evolución del mundo digital ha significado retos para los gobiernos y sus ciudadanos para prevenir, proteger y reparar los actos lesivos realizados por medio de internet, un estudio realizado por la empresa de ciberseguridad Surfshark, con sede en Países Bajos señala que México ocupa el noveno puesto en el ranking de cibercriminalidad, registrando una tasa de 13 crímenes por cada millón de habitantes en 2022, dicha cantidad podría aumentar por aquellos ciudadanos que no denuncian, los delitos cibernéticos sigue siendo alta y a la alza, lo que enfatiza la necesidad de continuar los esfuerzos para mejorar las medidas de seguridad cibernética, siendo una de las estrategias la clasificación de la información como reservada, significando dicha reserva el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva de la información se justifica al constituir una reserva temporal; ya que si bien el derecho a buscar y recibir información, en un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado, cuando exista un fin legítimo, como lo es la seguridad pública estatal."

Periodo de reserva. En términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales antes citados y 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de la información solicitada y con ello evitar el menoscabo del uso de la información para la posible comisión de un delito cibernético.

Por lo anterior, el Secretario Técnico, señala que de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 106 fracción I, 108, 109 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto décimo noveno párrafo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las Versiones Públicas; 54 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, Décimo Tercero fracción IV de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; a indicación del Presidente del Comité de Transparencia el Secretario Técnico somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia y por unanimidad de votos de los presentes, este Órgano Colegiado, acuerda lo siguiente:

ACUERDO SF/CT/SO/02/2023



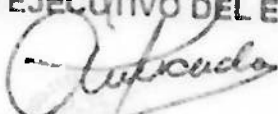
Primero. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **RESERVADA**, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información correspondiente a los siguientes puntos: 1. las direcciones IP, dirección física (MAC), con las que se conectan a internet los equipos de cómputo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2. dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo del sujeto obligado. 4. la memoria técnica de la infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo routers, switches, balanceadores, etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos, relativa a la solicitud con número de folio 201181723000558, realizada por el Director General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/DGTID/0587.1/2023, de fecha 16 de agosto de 2023.

Segundo. - Publíquese la presente Acta de Sesión Extraordinaria en el portal de transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el término de tres días hábiles a partir de la firma de la presente acta.


PUNTO QUINTO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Al no haber otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia, manifestó que siendo las trece horas con cincuenta minutos de este día, da por clausurada la presente sesión extraordinaria, y previa lectura del acta correspondiente, se firma por duplicado al calce y al margen por los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**


LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.


L.C.E. RICARDO PÉREZ ANTONIO
PRESIDENTE


L.C.P. EVANGELINA ALCAZAR
HERNÁNDEZ, VOCAL A

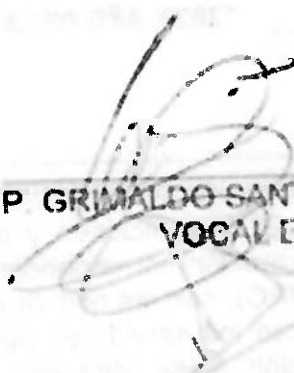

L.C.P. ERIC MARTÍNEZ PÉREZ,
VOCAL B.


DRA. CRISTINA REFUGIO ESPINOSA
ROJAS, VOCAL C.


MTRA. ESTEFANIA GONZÁLEZ
RAMOS, VOCAL D.



OAXACA


L.C.P. GRIMALDO SANTIAGO LÓPEZ.
VOCAL E.

DR. ABEL ANTONIO MORALES SANTIAGO.
SECRETARIO TÉCNICO.



La presente hoja de firmas corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. _____